



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A despacho se encuentra nuevamente la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación al señor **César Augusto Quintero García** promovida por la señora **Martha Liliana Quintero García**, a través de apoderada judicial.

Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora **Martha Liliana Quintero García** a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos a favor del señor **César Augusto Quintero García**.

Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado conforme a lo establecido en el 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los siguientes requisitos:

- a) Quien promueve la demanda, señora **Martha Liliana Quintero García**, es persona con interés legítimo en su condición de hermana, del señor **César Augusto Quintero García**, con lo cual se acredita una relación de confianza con el titular del acto jurídico.
- b) La condición de discapacidad del señor **César Augusto Quintero García**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido que es un paciente diagnosticado con parálisis cerebral infantil, que requiere ayuda para el desarrollo de todas las actividades básicas comer, vestirse, asearse.
- c) Se ha acreditado en debida forma, que el discapacitado, señor **César Augusto Quintero García**, es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita el apoyo con el fin de adelantar los trámites correspondientes para que el Departamento del Quindío le reconozca y pague la sustitución pensional correspondiente a la pensión de jubilación que venía percibiendo el padre, señor Iber Quintero Granados

debido a que la enfermedad; igualmente para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio del señor **César Augusto Quintero García** es en el municipio de Armenia Quindío.

e) Como quiera que fue aportado el Informe de Valoración de Judicial de Apoyo, *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y a la Representante del Ministerio Público*

En cuanto a la petición especial de nombrar de manera temporal para el acompañamiento de apoyo judicial del señor César Augusto Quintero García a su hermana señora Martha Liliana Quintero, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero y para adelantar todos los trámites necesarios ante el Departamento del Quindío con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Iber Quintero Granados.

Es importante señalar que en este caso debemos considerar que el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, consagra:

"Representación de la persona titular del acto. *La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*

Sin embargo, para analizar la petición, debemos tener en cuenta que la citada Ley protege el derecho a acceder a los apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad, y para manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, todo ello conservando los principios contemplados, art. 4º.

Por otro lado, es necesario considerar la incapacidad y situación actual del titular del acto jurídico, en este caso, tenemos que se trata de una persona absolutamente imposibilitada para darse a entender o expresar su voluntad y preferencias, debido al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL INFANTIL", que se encuentra imposibilitado física y mentalmente para tomar decisiones, ha sido diagnosticado por médico profesional en la materia como obra en las pruebas allegadas al expediente, es decir, es una persona que está imposibilitado y no puede valerse por sí mismo.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Entonces, de acuerdo con las normas enunciadas, tenemos que es procedente decretar medidas provisionales y proveer de apoyos, de manera excepcional a una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto jurídico, mientras se define el fondo del asunto.

De acuerdo a lo anterior, en el caso bajo estudio será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios, para el señor César Augusto Quintero García, persona mayor de edad, que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pero solo aquellos que sean verdaderamente necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que se hace necesario designar apoyos al titular del acto jurídico, para adelantar todos los trámites necesarios ante el Departamento del Quindío con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Iber Quintero Granados, pues no podemos olvidar que la pensión viene a sustituir el salario, como medio del cual disponen las personas para sufragar todos los gastos de manutención y subsistencia, en el caso del titular del acto jurídico que nos ocupa, y lo que se requiera para su bienestar, situación que no da espera a que se resuelva el fondo del asunto, por lo que el despacho despachará favorablemente, esta petición y para ello se designará a la persona sugerida, señora Martha Liliana Quintero García, en calidad de hermana.

Frente a los demás apoyos solicitados, como vender bienes muebles e inmuebles, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto al señor **César Augusto Quintero García**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Martha Liliana Quintero García**.

SEGUNDO: Impartir el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

CUARTO: Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este auto a la señora **Martha Liliana Quintero García**, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, y es quien actualmente la encargada de brindar apoyo y cuidado de su hermano, y esta designación obedece a un consenso de todos los hermanos.

QUINTO: Designar provisionalmente como persona de apoyo al titular del acto jurídico, señor **César Augusto Quintero García**, para adelantar todos los trámites necesarios ante el Departamento del Quindío con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Iber Quintero Granados, y la administración de la misma, pues no podemos olvidar que la pensión viene a sustituir el salario, como medio del cual disponen las personas para sufragar todos los gastos de manutención y subsistencia, en el caso del titular del acto jurídico que nos ocupa, y lo que se requiera para su bienestar, situación que no da espera a que se resuelva el fondo

del asunto, , esta petición y para ello se designará a la persona sugerida, a la señora **Martha Liliana Quintero Garcia**, en calidad de hermana, quien deberá observar total la diligencia, responsabilidad y cuidado en su labor.

Frente a los demás apoyos solicitados, como vender bienes muebles e inmuebles, los mismos serán determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo, de resultar viables.

SEXTO: Del Informe de Valoración de Judicial de Apoyo, *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y a la Representante del Ministerio Público*

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Dra. **Claudia Milena Ochoa Solarte**, para que represente a la demandante señora Martha Liliana Quintero García, bajo las facultades conferidas en el memorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez (E)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbeb8ad542ec4d112d31290ffec0db8be40db62951de457357bff4eef5b04a**

Documento generado en 22/01/2023 08:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>